

Panamá, 6 de febrero de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la Demanda**

La firma Galindo, Arias & López, en representación de **Miguel Ángel Ávila Zapata**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Núm.129-DDRH de 21 de abril de 2005, emitido por el **Contralor General de la República**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior, conforme al numeral 2, Artículo 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta.

Décimo: La demanda no contiene un "décimo" hecho.

Undécimo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Duodécimo : Es cierto; por tanto, se acepta.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Décimo Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones:

Sostiene la parte demandante que el acto administrativo impugnado es violatorio del Artículo 8 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, que establece entre otras cosas, que toda destitución deberá estar precedida por una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen al servidor, permitiéndole ejercer su derecho de defensa.

Señala que la norma fue violada de manera directa por omisión, pues el acto impugnado sólo ordena la destitución de su representado, sin expresar siquiera el motivo por el cual se adoptó dicha medida.

Estima infringido el Artículo 154 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 en concepto de violación directa por comisión, porque considera que dicha norma no guarda relación con el caso bajo estudio, toda vez que el señor Miguel Ángel Ávila Zapata no fue objeto de ninguna investigación, además de haber sido despedido sin invocar causal alguna. No obstante, la disposición legal aludida fue utilizada como fundamento legal del acto originario que se impugna.

Asimismo, afirma la demandante que ha sido infringido el Artículo Séptimo del Decreto Número 117 de 21 de abril de 2005, que establece lo siguiente: "Ordénese una redistribución del personal que conforma hasta la fecha las Direcciones que se eliminan en este Decreto, de acuerdo a las necesidades del servicio, el perfil académico y el ejercicio efectivo de las funciones. La evaluación que se efectúe incluirá al personal que deba ser reubicado en otras Direcciones distintas a las que se contemplan en este Decreto".

Indica que la norma ha sido vulnerada de forma directa por comisión, dado que mediante el Decreto Número 117 de 21 de abril de 2005, la Institución quedaba obligada a reubicar al personal que laboraba en las distintas direcciones que se eliminaron a través del mismo. Agrega, que tal como se desprende del contenido del Artículo Tercero del acto administrativo mencionado, la Contraloría General de la República continuó requiriendo de los servicios del señor Miguel Ángel Ávila Zapata.

De igual forma, manifiesta la demandante que su representado se encuentra académicamente capacitado para ejercer el cargo que ocupaba en dicha institución hasta el momento de su despido.

Por último, aduce que el acto impugnado infringe de manera directa por omisión el Artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Al explicar el concepto de la infracción, indicó que el acto impugnado resulta contrario a lo estipulado en el Artículo Séptimo del Decreto Número 117 de

21 de abril de 2005, el cual ordena la redistribución del personal que laboraba en la Dirección de Auditoría de la Autoridad del Canal de Panamá, la Dirección de Auditoría de la Gestión Ambiental y la Dirección de Auditoría de Bienes Patrimoniales.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la demandada.

La parte demandante ha pedido al Tribunal que declare nulo, por ilegal, el Decreto Núm.129-DDRH de 21 de abril de 2005, emitido por el Contralor General de la República, mediante el cual se resolvió destituir al Ingeniero Miguel Ángel Ávila Zapata, del cargo de Ingeniero Agrónomo III, (Posición Núm.3105, Evaluador de Proyectos II).

Los cargos de ilegalidad respecto a la supuesta infracción de los Artículos 8 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 y el Artículo 154 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, serán analizados en forma conjunta por encontrarse íntimamente relacionados.

Consta en el expediente, que el Ingeniero Miguel Ángel Ávila Zapata, fue nombrado en la Contraloría General de la República mediante Decreto Núm. 349-DDRH de 29 de septiembre de 2000 y tomó posesión del cargo de Ingeniero Agrónomo III en la Dirección de Auditoría de la Gestión Ambiental (Posición 3105), el día 9 de octubre de 2000. Fue destituido mediante Decreto Núm.129-DDRH de 21 de abril de 2005, debidamente notificado el día 4 de mayo de 2005.

A la fecha en que se perfeccionó su destitución el demandante no había completado los cinco (5) años de servicio, que de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 32 de 1984, se requieren, como mínimo, para gozar de estabilidad laboral y del derecho a no ser cesado más que por causas establecidas en la ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobadas.

Al no gozar de estabilidad laboral, la remoción del Ingeniero Miguel Ángel Ávila Zapata era una facultad discrecional de la autoridad nominadora. En función de esa facultad discrecional, la autoridad nominadora no estaba obligada a invocar una causal justificada para su destitución o a realizar una investigación tendiente a demostrar la comisión de alguna falta.

La destitución del Ingeniero Miguel Ángel Ávila Zapata no fue producto de ineficiencia, mala conducta o por la comisión de falta grave que ameritara una sanción disciplinaria en su contra, su nombramiento y no así su cargo, fue declarado insubsistente debido a la facultad discrecional de la Administración para nombrar y remover a su personal subalterno.

Sobre el particular, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia se pronunció mediante fallo de 16 de agosto de 2002, de la siguiente manera:

“La condición de ocupar un destino oficial de libre nombramiento y remoción y ostentar la calidad de servidor público en funciones, como el señor Edgardo Reyes, significa que éste

carecía de estabilidad laboral, por lo que la disposición de su cargo constituía una facultad inherente de la autoridad nominadora.

En otras palabras, como lo ha expresado constantemente la jurisprudencia de esta Sala, en el caso de servidores que revisten esta categoría en la función pública si los mismos no están amparados por una ley especial que les garantice estabilidad o hayan adquirido el estatus de servidor público de carrera, en este caso de carrera administrativa, que les depare los derechos y obligaciones que implica dicho estatus, el sistema que impera respecto de tales servidores oficiales es el de libre nombramiento y remoción como atribución de la autoridad nominadora.

Ante tal supuesto es de lugar reiterar que no es necesario que se prosiga un sumario disciplinario para aplicar una sanción al funcionario, sino que la disposición del cargo depende de criterios de conveniencia y oportunidad, y no es indispensable proveer el acto que aplica la medida sancionatoria de parte motiva exhaustiva tal cual sugiere la actora en este proceso."

Sobre la supuesta infracción al Artículo Séptimo del Decreto Número 117 de 21 de abril de 2005, este Despacho no comparte el criterio plasmado por la parte demandante, toda vez que del contenido de dicha norma se desprende el hecho que la redistribución del personal estaba condicionada a las **necesidades del servicio**, así como al perfil académico y al ejercicio efectivo de las funciones.

Sobre este punto, debemos señalar que el contenido del Artículo Tercero del Decreto Número 117 de 21 de abril de 2005, fue mal interpretado por la parte actora, pues el mismo dispone **la transferencia de las funciones** asignadas hasta la

fecha a la Dirección de Auditoría de la Gestión Ambiental a la Dirección de Auditoría General, hecho que concuerda y se complementa con la eliminación de dicha Dirección de la Estructura Orgánica y Funcional de la Institución.

En relación a la supuesta infracción del Artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la misma carece de fundamento, pues el Decreto Núm.129-DDRH de 21 de abril de 2005 fue emitido por el Contralor General de la República en uso de la facultad que le confiere la ley 32 de 1984.

En consecuencia, no es cierto que se haya producido una violación del Artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL, el Decreto Núm.129-DDRH de 21 de abril de 2005, emitido por el Contralor General de la República, mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de MIGUEL ÁNGEL ÁVILA ZAPATA y en consecuencia, se denieguen todas las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas.

Aceptamos las documentales originales incorporadas al cuaderno judicial, así como las solicitadas conforme a la ley.

Objetamos las copias simples que reposan de fojas 1 a 19 del cuaderno judicial.

Asimismo, aducimos y acompañamos copia autenticada del expediente administrativo de la actuación demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.

OC/1061/iv.